

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION:	11001-33-35-013-2021-096
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUTH GARCÍA GÓMEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
ASUNTO:	AUTO ADICIONA PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de adición y en subsidio reposición, y nulidad, formulada por la apoderada de la entidad demandada obrante en el archivo pdf 12 del expediente virtual, en la que peticiona adicionar el auto del 20 de junio de 2023, en el sentido de pronunciarse sobre el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia dictada oralmente el 3 de mayo de 2023.

Al respecto, sostuvo que mediante correo electrónico del 24 de mayo de 2023, remitido a los buzones correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al buzón tehelen.abogados@gmail.com radicó el recurso de apelación contra la referida sentencia.

Precisó que mediante correo electrónico del 21 de junio de 2023, el juzgado notificó el auto que concedió el recurso de apelación presentado por la actora, omitiendo pronunciarse y resolver sobre la concesión del recurso interpuesto por la SDIS, por lo que a su juicio se vulneró el debido proceso al haberse presentado dicho recurso dentro del término legal, lo cual además, de constituir una adición era un aspecto susceptible de reposición o, en su defecto de nulidad.

Sobre la adición de las providencias, el artículo 287 de la Ley 1564 de 2012, aplicables al *sub lite* por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“(…)

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

(...)

Así las cosas, teniendo en cuenta que contra la sentencia dictada oralmente el 3 de mayo de 2023 que accedió de manera parcial a las pretensiones, se interpuso recurso de apelación no solo por el apoderado de la parte demandante, el cual se concedió en auto del 20 de junio de 2023, sino también por la apoderada de la entidad demandada, corresponde adicionar dicha providencia haciendo pronunciamiento sobre el recurso interpuesto por la entidad demandada.

En el presente caso emitida la sentencia oral el **3 de mayo de 2023** y remitida para notificación personal vía correo electrónico el **5 de mayo de 2023 a las 3:45 p.m.**, a las partes y al Ministerio Público, (archivo 05 pdf), la misma se entiende surtida el 10 de mayo de 2023, es decir, transcurridos dos días hábiles siguientes a su envío, conforme al numeral 2º del artículo 205 en cita. Por consiguiente, el término para apelar aquella sentencia empezaba a correr el 11 de mayo de 2023 y vencía el 25 de mayo siguiente.

Entonces, comoquiera que la parte **demandada** presentó el recurso de apelación contra la referida sentencia el **24 de mayo 2023**, a las **2:59 p.m.**(archivo 11 pdf), puede concluirse que dicho recurso fue impetrado dentro del término de ejecutoria de dicha sentencia.

Adicionalmente, se reitera que en este caso se torna innecesario citar a audiencia de conciliación de la sentencia condenatoria, dado que las partes, ni el Ministerio Público solicitaron la misma, ni se presentó formula de conciliación alguna, por lo que el despacho, se abstendrá de convocarla, conforme a lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022.

Finalmente, por sustracción de materia, no se efectúa pronunciamiento respecto al recurso de reposición, ni frente a la nulidad planteada por la entidad demandada contra el auto del 20 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO. ADICIONAR el numeral 1° del auto del 20 de junio de 2023, el cual quedará así:

“(…)

1.- CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte **demandante y demandada**, contra la sentencia de fecha **3 de mayo de 2023**, por medio del cual se accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda.

(…)"

SEGUNDO. Mantener incólume en toda lo demás el proveído en cita.

TERCERO. ENVIAR por secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con las instrucciones impartidas la circular C024 del 18 de septiembre de 2020 expedida por esa corporación, y los protocolos establecidos para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 032 de fecha 17-07-2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2021-00096

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb58b084f260fab90cd21a6b0a0908162a6bb42830a2448b8499f9838b5f2b2**
Documento generado en 14/07/2023 05:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>